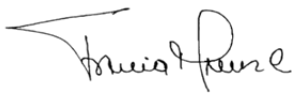


EJECUTIVO
Rad. No. 76520400300620190023700
DEMANDANTE. COONSTRUFUTURO
DEMANDADO. SEGUNDA RAQUEL BOTINA ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 26 de abril de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informando de correos del 21 de septiembre del 2022, 16 de enero, 23 de febrero, 02 de marzo del 2023, donde el primero corresponde a respuesta FOPEP, mientras los demás corresponden a requerimientos de la parte interesada, tendientes a que se indique si se cumplió con la medida ordenada en este asunto y de ser necesario se requiera a pagador FIDUPREVISORIA. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de secretaria y verificando el mismo, encuentra el despacho que no hay lugar al requerimiento pretendido por el apoderado actor en virtud a que, consultada la plataforma del Banco Agrario, se encontró la suma de cuatro millones diez mil cuarenta y cinco pesos (\$4.010.045), mismos que han sido consignados por parte de la entidad FIDUPREVISORIA.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación	30715538	Nombre	SEGUNDA RAQUEL BOTINA ALVAREZ	
						Número de Títulos	5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469400000443937	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 1.254.393,00	
469400000445525	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 627.197,00	
469400000446872	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 627.197,00	
469400000448621	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 791.773,00	
469400000450004	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 709.485,00	
Total Valor						\$ 4.010.045,00	

En relación con el pagador de CONSORCIO FOPEP, se observa que en el expediente el día 21 de septiembre del 2022 se recibió respuesta por parte del mismo, en el que informa que no se aplicó la medida de embargo, ya que,

EJECUTIVO

Rad. No. **76520400300620190023700**

DEMANDANTE. COONSTRUFUTURO

DEMANDADO. SEGUNDA RAQUEL BOTINA ALVAREZ

verificando la nómina general del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), se pudo establecer que la señora Segunda Raquel Botina Álvarez, no se encuentra incluida en la base de datos.

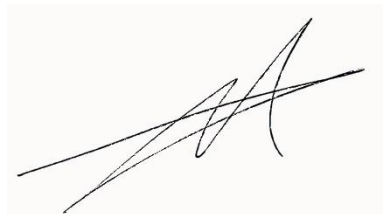
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de requerir a la entidad fiduprevisoria, por las razones ya expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el proceso ya cuenta con liquidaciones, se **ORDENA** la entrega de los depósitos judiciales existentes por cuenta de este asunto y hasta la suma de las liquidaciones, y con estricto apego al artículo 447 del C.G.P, los cuales deberán ser entregados al Doc. BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.143.951.875, de acuerdo a las facultades del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

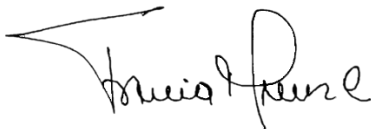
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e3c444a5a6cb01f9d46d739831cb94c152554211c888770cc6beade78947c6**

Documento generado en 26/04/2023 03:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 26 de abril de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de renuncia de poder presentado la parte actora dentro del proceso ejecutivo, allegado el 10 de abril del 2023. Informo que el proceso ejecutivo se encuentra terminado en virtud a la conciliación a la que llegaron las parte en audiencia del 2 de diciembre de 2022, así mismo comunico que el proceso hipotecario se encuentra suspendido hasta el 1o de septiembre de 2023. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro.
PROCESO:
DEMANDANTE.
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO HIPOTECARIO
ALVARO HERNÁN GOMEZ RODRÍGUEZ
ACOSTAIN FILIGRANA
765204003006-2019-00269-00

Palmira (V), Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandada, Dra. Juliana Hernández Herrera con c.c. 1.113.618.303 y T.P. No. 178.812 del C. S. de la Judicatura, presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso en Auto No.877 del 13 de septiembre del 2021, memorial que está acompañado de comunicación que se entregó al poderdante ACOSTAIN FILIGRANA el 23 de marzo del 2023, en dirección física Diagonal 31 A # 10-48 Barrio Luis Carlos Galán de Palmira (V), de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

Artículo 76 inciso 3: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido a la togada, como quiera que el memorial se allegó acompañado de la comunicación al poderdante, además por cuanto el proceso ejecutivo donde actuó la profesional del derecho fue terminado por acuerdo de conciliación al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER otorgado a la DRA. JULIANA HERNANDEZ HERRERA. con c.c. 1.113.618.303 y T.P. No. 178.812 del

C. S. de la Judicatura, Otorgado por la parte demandada ACOSTAIN FILIGRANA, de acuerdo a los lineamientos del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

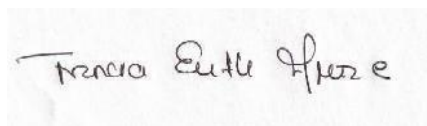
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06351ff7ee50d16911fdc6d270dd071590ce324da54c49c51ca4061ef0184703**

Documento generado en 26/04/2023 05:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que la demandada **LILIANA GARCIA LONDOÑO** (c.c 31.153.385), se entiende notificada por **AVISO** en tiempo del 10 de noviembre del año 2021, luego el término para retiro de las copias transcurrió los días **11, 12 y 16 de noviembre del año 2021**, tiempo durante el cual se hizo remisión del expediente según las constancias procesales que reposan en el sumario, luego el termino de traslado de la demanda constante de **DIEZ (10) DIAS**, transcurrió desde el día **17 de noviembre del año 2021 y hasta el día 30 de noviembre del año 2021**, obrando contestación de la demanda y formulación de medios de excepción, los cuales fueron ingresados al plenario en tiempo del 25 de noviembre del año 2021, es decir dentro de término. Palmira Valle, 26 de abril del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 922

Palmira, abril veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Condominio Campestre la ACUARELA
Demandados: Liliana Garcia Londoño y Herederos
Indeterminados del señor DAGOBERTO GIL RODRIGUEZ.
Radicado: **765204003006-2019-00320-00**

Vuelto este Juzgador sobre estas diligencias, verifica que el extremo pasivo se encuentra integrado por la señora **LILIANA GARCIA LONDOÑO** y los herederos indeterminados del hoy extinto **DAGOBERTO GIL RODRIGUEZ**, de la primera ha de decirse que, compareció a este proceso, confiriendo mandato a la profesional del Derecho **NATALI ROMERO AYALA** (c.c 1.113.640.015 y T.P N° 262.400 C.S.J), quien al efectos hizo contestación de la demanda y se sirvió hacer formulación de medios de excepción de fondo.

Luego en lo que respecta a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido **DAGOBERTO GIL RODRIGUEZ**, se les efectuó designación de curador ad litem, habiendo encomendado dicha labor al profesional del Derecho **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO**, declaración que se surtió por medio del Auto N° 1562 de fecha 06 de septiembre del año 2022, a quien se le enteró de su nombramiento vía correo electrónico en tiempo del 26 de octubre del año 2022, por lo que con las reglas de la Ley 2213 del año 2022, ello se entiende surtido en calenda del **31 de octubre del año 2022**, por ende el término de traslado de la demanda constante de **DIEZ (10) DIAS**,

al tratarse de un proceso ejecutivo, se surtió desde el **01 de noviembre del año 2022 y hasta el día 16 de noviembre del año 2022.**

Oportunidad que fue inutilizada por el abogado **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO**, toda vez que, la dejo fenecer sin ejercer la defensa de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido **DAGOBERTO GIL RODRIGUEZ**, lo cual no es de recibo de agencia judicial, dado que se podrían ver afectados los derechos e intereses de estas personas.

De modo que, en aras de velar por sus derechos se habrá de conminar al abogado que tenía la condición de curador ad litem, a efectos de que explique a este estrado en un término judicial, las razones de su conducta y si su situación se encuentra justificada habrá de dispensarse una nueva oportunidad como traslado de la demanda.

En orden de ideas, y atendiendo el principio de economía procesal, sea esta la ocasión para atender el reconocimiento de personería de la abogada que lleva la representación de la demandada **LILIANA GARCIA LONDOÑO**.

Conforme el tejido de esta decisión, se dispone este funcionario efectuar las declaraciones que este asunto merece.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO (c.c 94.312.947 y T.P N° 121.177 C.S.J)**, para que en el margen de **CINCO (5) DIAS – Art 117 del C.G.P**, refiera a esta agencia judicial las razones por las cuales no efectuó la contestación de la demanda en representación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido **DAGOBERTO GIL RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: En el evento de que, el abogado **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO (c.c 94.312.947 y T.P N° 121.177 C.S.J)**, atienda la orden anterior, **CONFERIR NUEVAMENTE** el termino de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, los cuales iniciaran a correr luego de surtido el término otorgado en el numeral precedente.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho hágase la contabilización de términos y déjese las constancias del caso.

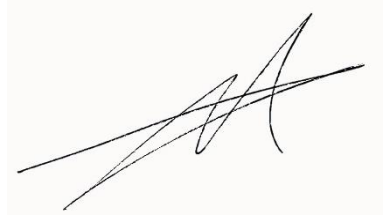
CUARTO: VENCIDO todos los términos dispensados en esta ocasión, ingrésese a Despacho inmediatamente para **dar aplicación al numeral 1 del Art 443 de la Ley 1564 de 2012.**

QUINTO: RECONOCER PERONERIA a la Dra **NATALI ROMERO AYALA (c.c 1.113.640.015 y T.P N° 262.400 C.S.J)**, para que obre en nombre y

representación de la demandada **LILIANA GARCIA LONDOÑO**, en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

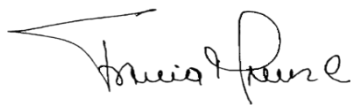
Código de verificación: **d1eea1f562c14661e328d0be2b82003b6135e1f1f66d95571078986cac0b71e5**

Documento generado en 26/04/2023 05:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez que la apoderada actora solicita que se haga entrega de los depósitos judiciales y revisada la plataforma de depósitos del Banco Agrario, se observa que no existen títulos por cuenta de este proceso, por tanto, se requerirá al pagador para que informe los motivos por los cuales no se ha hecho efectiva la orden de embargo decretado en contra de la demandada Adriana Arenque. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 879/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON HERNANDO PAREDES
C.C. 12.987.818
DEMANDADA: ADRIANA ARANQUE
C.C. No. 66.784.638
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00504-00**

Palmira (V), veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial, al no existir depósitos judiciales por parte del pagador de Motel Amadeus, ello conforme a la base de datos, se dispondrá requerir al pagador para que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal de la aquí demandada, ordenada en Auto No. 0004 del 14 de enero de 2020, comunicándose por oficio No. 1028 del 13 de diciembre de 2019, de conformidad a los elementos del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al pagador de MOTEL AMADEUS, para que le haga saber a este despacho la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto No. 004 del 14 de enero del 2020, y comunicada por medio del oficio No. 1028 del 13 de diciembre del 2019, medida que consiste en el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, devengados o por devengar que cause la señora ADRIANA ARANQUE con C.C. 66.784.638 como empleado del Motel Amadeus incluyendo en el reporte los siguientes puntos:

- Cuánto percibe la demandada.
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.
- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco

Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta No. 76-520-20-41-006.

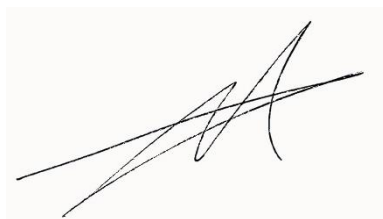
Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad para la fecha del mes de enero del 2020, y quien es el actual pagador; previniéndolos de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y poder incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso.

Para el tramite líbrese el comedido oficio por secretaría al correo electrónico victorhenaog95@gmail.com de la parte interesada, y al correo martha.puerta@servimatrix.com con la finalidad de que se pueda materializar.

SEGUNDO: Resuelto el asunto anterior, ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

TERCERO: Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

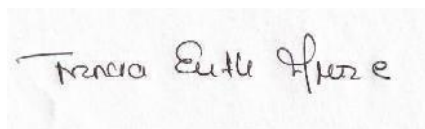
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dfe9ab0a445f3addb3d414088c563b60e7e9c7687f66b288fc1da0096f8dd5**

Documento generado en 26/04/2023 03:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, la demandada **MIRIAM ELENA MUÑOZ MENESES (c.c 31.177.581)**, fue notificada mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE** lo cual se entiende materializado en tiempo del **12 de agosto del año 2022**, luego el término para retiro de copias transcurrió desde los días 16, 17 y 18 de agosto del año 2022, de acuerdo con el Art 91 del C.G.P, luego el término de traslado de la demanda constante de **DIEZ (10) DIAS**, transcurrieron desde el día **19 de agosto del año del año 2022 y hasta el día 01 de septiembre del año 2022**. Palmira Valle, 26 de abril del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 915

Palmira, abril veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio

Reforma Demanda: Venta de Bien Común

Demandante: Fernando Carvajal

Demandada: Miriam Elena Muñoz Meneses

Radicado: **765204003006-2021-00198-00**

Siendo que, se encuentra fenecido el **término de traslado de la demanda**, así mismo el **término de reforma de la demanda**, y avizorando que, se encuentra **inscrita la demanda** en el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 151255** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de acuerdo a la anotación N° 13 del certificado de tradición, y siendo que, se encuentra refleja la postura de la demandada **MIRIAM ELENA MUÑOZ MENESES**, respecto a la oposición a la división de la propiedad, dado que luego de la reforma de la demanda en que se mutó la pretensión a la **VENTA DE LA PROPIEDAD COMÚN**, no se obtuvo pronunciamiento, sería del caso convocar a **AUDIENCIA** para materializar el interrogatorio del perito¹ conforme lo ha pretendido la demandada en su escrito de contestación.

También tiene de presente este Juzgador que, la llamada a este juicio nada adujo sobre la existencia de un **PACTO DE INDIVISION**.

¹ VICTOR MANUEL RENDON en calidad de valuator y ADOLFO LEON CAMACHO BEJARANO (Técnico Laboral por competencias en Avalúos).

Todo lo cual habría de cooperar para establecer si procede o no la venta del inmueble, teniendo de presente los argumentos y elementos presentados por cada uno de los cabos procesales, sin embargo evidenciando que, existe unas limitaciones al Dominio constituidas a través de la **Escritura Publica N° 2035 de fecha 07 de septiembre del año 2007**, referida **PATRIMONIO DE FAMILIA y AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**, de lo cual aparentemente existe proceso para levantamiento de los mismos ante el **JUZGADO 3RO PROMISCO DE FAMILIA**, y del cual se dice tiene como radicación N° **76 520 31 84 003 2023-00010-00**, ha de requerirse información sobre el estado del proceso y la remisión del **LINK DEL EXPEDIENTE** para su correspondiente consulta por cuenta de esta estrado, dado que de ello habrá de pender si se decreta la **PREJUDICIALIDAD**.

La razón de lo anterior, radica en que, si la pretensión fue modificada a la venta y si eventualmente se dan los presupuestos para ello, esto exige que, el **BIEN SE ENCUENTRE EMBARGADO, SECUESTRADO Y AVALUADO**, de lo cual ha de decirse que únicamente goza de **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, y teniendo de presente las limitaciones al dominio, muy posiblemente no se tenga la opción de seguir la secuencia enunciada para futuramente hacer la subasta.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

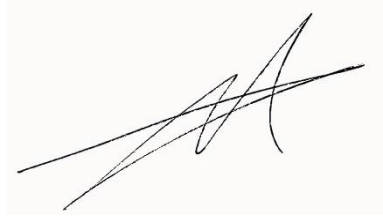
PRIMERO: SOLICITAR al **JUZGADO 3RO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**, que se sirva señalar a esta agencia judicial el estado del proceso con radicación N° **76 520 31 84 003 2023-00010-00**, tendiente a levantar el patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar, lo cual grava el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 151255** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, constituido mediante **Escritura Publica N° 2035 de fecha 07 de septiembre del año 2007**, donde es demandante **FERNANDO CARVAJAL** y demandada **MIRIAM ELENA MUÑOZ MENESES**.

SEGUNDO: CONCEDER al **JUZGADO 3RO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE**, el termino de **DIEZ (10) DIAS**, para cumplimiento de la disposición anterior, de acuerdo al Art 117 del C.G.P.

TERCERO: SUPEDITAR la continuidad del trámite de este asunto, a la respuesta que ofrezca el **JUZGADO 3RO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión a las partes de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

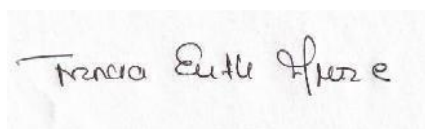
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c1f8cb82be02704b11f242cfb6aac49795a14f1cf7b8c8ed8313a23581f245**

Documento generado en 26/04/2023 05:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 26 de abril del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 914

Palmira, abril veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Doble Intestada de Menor Cuantía
(Acumulada).
Demandante: María Teresa Lenis Ceballos
Causantes: Absalón Lenis Rivera y
María Mery Ceballos de Lenis
Radicado: **765204003006-2023-00005-00**

Se centra esta judicatura en examinar las órdenes del Auto N° 114 de fecha 25 de enero del año 2023, a través del cual se declaró la apertura del proceso de sucesión acumulada de los causantes **ABSALÓN LENIS RIVERA** y **MARÍA MERY CEBALLOS DE LENIS**, encontrando que se notició la existencia de este trámite a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, la cual convoca que se le remita lo pertinente a los inventarios y avalúos, de modo que, será algo a materializar en esa oportunidad procesal.

En lo demás, constato este funcionario que todos los demás herederos hubieren demostrado el parentesco con los causantes, y quienes han aceptado la herencia con beneficio de inventario, herederos que se referencian a continuación **HUMBERTO LENIS CEBALLOS** (c.c 16.275.951), **GENNY LOURDES LENIS CEBALLOS** (c.c 31.179.143), **DIEGO FERNANDO LENIS CEBALLOS** (c.c 16.284.463), y **GUSTAVO LENIS CEBALLOS** (c.c 16.275.951), las personas referidas se encuentran representadas judicialmente por la profesional del Derecho **ADRIANA ROMERO ESTRADA** (c.c 30.294.395 y T.P N° 139.985), quienes en el decurso de esta acción judicial, se sirvieron manifestar que aceptaban la **HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO**.

No obstante, lo anterior, hicieron algunas precisiones respecto de la masa sucesoral, entre ello que, los señores **HUMBERTO LENIS CEBALLOS**, **DIEGO FERNANDO LENIS CEBALLOS** y **GUSTAVO LENIS CEBALLOS** son poseedores y/o propietarios de **2934,52 METROS CUADRADOS**, en relación al Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 74671** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Aunado a lo anterior, se precisó que el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 29327** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, ha generado canones de arrendamiento por valor de \$ **3.188.327** de acuerdo a la Administración que ejerce la Inmobiliaria y Constructora **MARTIN ARANGO SAS**.

También se estableció la existencia de varios pasivos, los cuales han sido atendidos por algunos de los herederos.

Sobre los aspectos acabados de enlistar este funcionario, los trasladará a conocimiento de la parte actora, a través de su mandatario judicial, pero lo más sano será tratarlo en la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, escenario procesal donde se habrá de incluir y excluir lo correspondiente.

Se memora para claridad de estas diligencias que la demandante heredera **MARIA TERESA LENIS CEBALLOS**, se encuentra representada judicialmente por el abogado **HEVERTH CIFUENTES HERNANDEZ** (c.c 19.419.960 y T.P N° 64.391 C.S.J), y que a la fecha se encuentra corriendo el término de emplazamiento de las personas que se creen con derecho a intervenir en la sucesión de los causantes **ABSALÓN LENIS RIVERA** y **MARÍA MERY CEBALLOS DE LENIS**, por lo cual la actuación a efectuar se habrá de fijar con un margen de tiempo amplio, con el propósito de no afectar el plazo que confiere el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, en aras de evitar demoras en el trámite, se dispondrá la fijación de fecha para **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, calculando de manera prudencial, a efectos de respetar el rito de estas diligencias.

De acuerdo al objetivo trazado se hace uso del Art 501 de la Ley 1564 de 2012, que en su aparte pertinente expresa esto,

"ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos..."

De manera tal que, sin más preámbulos se dispondrá la programación de la Diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por los causantes **ABSALÓN LENIS RIVERA** y **MARÍA MERY CEBALLOS DE LENIS**, dando las instrucciones del caso, para que en el momento dispuesto se surta en debida manera.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, a través de su mandatario judicial, las precisiones realizadas por la abogada **ADRIANA ROMERO ESTRADA** (c.c 30.294.395 y T.P N° 139.985), en nombre de los herederos **HUMBERTO LENIS CEBALLOS** (c.c 16.275.951), **GENNY LOURDES LENIS CEBALLOS** (c.c 31.179.143), **DIEGO FERNANDO LENIS CEBALLOS** (c.c 16.284.463), y **GUSTAVO LENIS CEBALLOS** (c.c 16.275.951), respecto de la existencia de nuevos activos y pasivos dentro de la sucesión de los causantes **ABSALÓN LENIS RIVERA** y **MARÍA MERY**

CEBALLOS DE LENIS, lo cual será solventado en la diligencia de inventarios y avalúos.

SEGUNDO: REMITIR a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- los inventarios y avalúos**, una vez se surtan los mismos, para efectos de cumplir lo ordenado en el Art 490 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se deje constancia de la finalización del término en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de las **PERSONAS QUE SE CREYERAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO** de la sucesión de los causantes **ABSALÓN LENIS RIVERA y MARÍA MERY CEBALLOS DE LENIS**.

CUARTO: REQUERIR a la abogada **ADRIANA ROMERO ESTRADA** (c.c 30.294.395 y T.P N° 139.985), para que en nombre de sus representados se **sirva presentar los documentos y/o soportes que acreditan la existencia de los nuevos pasivos y activos en la diligencia de inventarios y avalúos.**

QUINTO: FIJAR como fecha para la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes dejados por los causantes **ABSALÓN LENIS RIVERA y MARÍA MERY CEBALLOS DE LENIS**, el día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:30 A.M.**

SEXTO: PREVENIR a los herederos de este trámite y a los apoderados judiciales que llevan su representación, de las siguientes reglas:

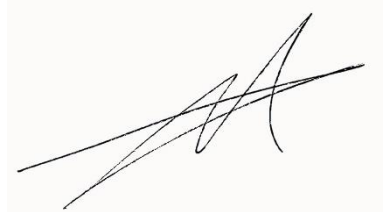
- El inventario deberá ser elaborado por los interesados de mutuo acuerdo, en la medida de lo posible.
- **Deberá ser presentado en medio digital, formato Word y PDF para inclusión en el acta correspondiente (2 días anteriores a la diligencia, para celeridad del acto).**
- Se debe incorporar el soporte de los avalúos asignados a cada propiedad. (bien sea avalúo catastral o comercial, con vigencia al tiempo de la diligencia).
- Se debe de incorporar certificados de libertad y tradición, según se trate de inmuebles o muebles.
- Los demás previstos en el artículo 501 del C.G.P.
- Se previene a los abogados que participan en representación de los diferentes interesados, que deberán revisar si en el mandato conferido ostentan la facultad para realizar **EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, en caso contrario deberá incorporar dicha faculta en la diligencia de inventarios y avalúos.

SEPTIMO: SEÑALAR que, la diligencia de inventarios y avalúos No se puede fijar con más anticipación, dada la falta de materialidad de algunos aspectos.

OCTAVO: La audiencia se llevará a efectos a través de la **Plataforma LIFESIZE**.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micro sitio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ec45b8570faa72f26d44cbadb616aa959bd4aca854a3d196101d83429f74b6**

Documento generado en 26/04/2023 05:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo
COOPLEFIN
Vs MARIA NORELBA
IDARRAGA SOTO
76520400300620230009200
AUTO Nro.880

SECRETARIA. Palmira, 26 abril de 2023 A Despacho del señor Juez, para informar de correos del 31 de marzo, 19 de abril del 2023, donde el primero solicita corregir el auto que libro mandamiento ejecutivo, y el segundo corresponde a respuesta de medida cautelar ordenada en este asunto, referente al memorial del día 31 de marzo, se solicito los oficios de embargo a las pagadurías, FOMAG y/o SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS, petición que ya se resolvió como se aprecia en los folios digitales No.13 y 14 del expediente. Para proveer



Francia Muñoz Cortes
secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, abril Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora, mediante escrito remitido a través del correo electrónico, solicita al Juzgado la corrección del auto de mandamiento de pago en relación a la personería jurídica, procediendo a estudiar el asunto la judicatura, encontrando que a la parte interesada le asiste la razón, ello por cuánto se indica que se reconoce para actuar a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, siendo lo correcto el Dr. ANDRÉS ESTEBAN RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.661.845, obrando en calidad de Representante Legal Para Fines Judiciales de Cooperativa Para La Ayuda Legal Y Financiera Cooplefin identificada con Nit. 901445734-6 y domicilio principal en la ciudad de Cali, lo anterior conforme al escrito de demanda y anexos, se adjunta pantallazo, en consecuencia, se acudirá al remedio legal de precisar y corregir de acuerdo a los lineamientos del art. 286 del C. G. Proceso

**NOMBRAMIENTOS
REPRESENTANTES LEGALES**

Por documento privado del 24 de octubre de 2020, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2021 con el No. 21 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	ANDRES ESTEBAN RAMOS RUBIANO	C.C.1113661845
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	FERNEY STEVENS OSPINA GARCIA	C.C.1113635246

Por otra parte, conforme a la constancia de secretaria y observado el expediente, no se accederá a la petición de oficios de embargo a las pagadurías, FOMAG y/o SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS, en razón a que ya se le dio cumplimiento, como se aprecia en los folios digitales No. 13 y 14 del expediente, concatenado se ordenara dar traslado a la respuesta allegada por Fiduprevisora el 19 de abril del 2023, de acuerdo al

Ejecutivo
COOPLEFIN
Vs MARIA NORELBA
IDARRAGA SOTO
76520400300620230009200
artículo 110 del compendio procesal

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

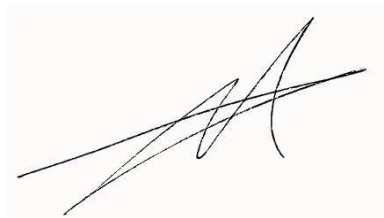
PRIMERO: Corregir el auto No. 494 del 08 de marzo de 2023 por medio se libra mandamiento de ejecutivo, en el sentido de reconocer personería jurídica al Dr. ANDRÉS ESTEBAN RAMOS, en tal sentido éste quedará así:

“(…) QUINTO: RECONOCER. PERSONERIA para actuar al DOC, ANDRES ESTEBAN RAMOS RUBIANO con C.C No. 1.113.661.845, como representante legal de la parte demandante conforme al certificado de existencia, con correo cooplefin@gmail.com “

Los demás puntos de la providencia quedarán incólumes.

SEGUNDO: Désele traslado a la respuesta allegada el 19 de abril del 2023 por la Fiduprevisora de acuerdo al artículo 110 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

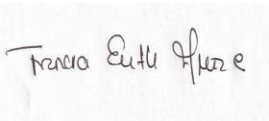
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f487dfd50e84c404fef7223e9834c0dd7d19550991a398236186a821af8c3919**

Documento generado en 26/04/2023 03:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: Hoy 26 de abril de 2023 paso a Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 21 de marzo 2023. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro.	905 /
PROCESO:	EJECUTIVO SUSCRIPCIÓN DOCUMENTOS
DEMANDANTE:	PAULO ANDRÉS RODRÍGUEZ HENAO C.C. No. 94.326.949
DEMANDADO:	HUMBERTO RODRÍGUEZ HENAO (Fallecido). CC.16.284.268
RADICACIÓN:	765204003006-2023-00121-00

Palmira (V), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1º, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así que el artículo 84 Ibidem, especifica los anexos que debe contener toda demanda, y en su numeral 5º señala que se deben aportarse los demás documentos que indique la ley

1.- Para el caso que nos ocupa se verifica tanto del poder otorgado al profesional del derecho como en los hechos de la demanda, que la misma se dirige contra el señor HUMBERTO RODRÍGUEZ HENAO, del que se puede establecer su fallecimiento con el Registro Civil de Defunción que fue aportado en los anexos de la demanda.

De allí que, lo propio es que, la parte actora efectúe las indagaciones sobre los herederos del contratante **HUMBERTO RODRÍGUEZ HENAO**, a efectos de que, los convoque a este juicio para satisfacción de la pretensión, en cuanto no resulta acorde accionar contra alguien que ha dejado de ser titular de derechos y obligaciones.

También interesa que, tenga de presente las reglas previstas en el artículo 87 del Código General del Proceso, lo cual es aplicable para cuando se desconoce si a la persona fallecida se le ha adelantado proceso de sucesión.

“...Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengandicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos

en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales...”

Es claro entonces, que el artículo transcrito abarca varios supuestos señalando en cada uno de esos eventos, las exigencias específicas que se deben acatar y que se hecha de menos en estas diligencias.

Es importante resaltar que si el proceso de sucesión del causante no se ha iniciado y el actor desconoce o ignora los nombres de los herederos, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad. Pero si el proceso sucesorio se encuentra en curso, y en éste han sido reconocidos algunos herederos, la demanda deberá ser dirigida nominalmente contra éstos, pero también deberá demandarse a los herederos indeterminados.

Pese a la ruta trazada de manera precedente, yendo más allá de las reglas de procedimiento, ha de señalarse que, de todos modos por la naturaleza de la pretensión si se requiere ligar a los herederos, por cuanto si la demanda obtiene trabamamiento de la Litis con la representación de curador, este no va a tener la posibilidad de suscribir el documento que se persigue.

Por lo tanto, cualquiera sea el caso, le corresponde al extremo demandante **indicar puntualmente** contra quién dirige la demanda, pues esa no es tarea que se le pueda trasladar al Juzgado, por ser una carga de su resorte que desde un comienzo debe quedar perfectamente establecida, **con mayor razón cuando se desconoce a cuál de las hipótesis planteadas legalmente se está haciendo referencia**, pues la sola mención en torno a que la demanda se dirige contra el causante Humberto Rodríguez Henao, no es suficiente para lo precisado en el artículo 82, num. 2, C. G. del Proceso).

2.- Finalmente, considera este funcionario sumamente relevante que la parte actora indique la dirección de los herederos determinados y la certificación de la notaria donde conste que, el demandante tuvo voluntad de cumplir.

Adicional a los defectos advertidos verifica este funcionario que, no se dio materialidad a las reglas especiales sobre la materia, las cuales se encuentran ilustradas en el Art 434 de la Ley 1564 de 2012, el cual reseña lo siguiente,

ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. *Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo,*

además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.

A esta demanda le falta, el documento que se habría de suscribir, dado que no fue incorporado con la demanda, también se requiere de un embargo previo, como lo consagra la norma, lo cual es ausente en este escrito demandatorio.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 90 numerales 1º y 2º del CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda entablada por PAULO ANDRÉS RODRÍGUEZ HENAO, en contra de HUMBERTO RODRÍGUEZ HENAO (fallecido), de acuerdo a este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado GILBERTO PEREIRA ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.466, T.P. 60105 del C.S.J, con correo gpereirar07@hotmail.com ,para que actúe en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001c75c77d2a23332a3e154e2f02c48ecdc67289e2c481055f7b61fd47855651**

Documento generado en 26/04/2023 05:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 2023-00138-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coprocenva
Demandado: Carolina Gómez Hernández
Auto No. 903



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 26 de abril de 2022 a despacho del señor Juez la presentedemanda asignada por reparto el 28 de marzo de los corrientes. Para proveer. -

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, abril veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondiendo por reparto, se presenta demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por la entidad COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, de número de identificación NIT. 891.900.492-5 actuando mediante apoderado judicial, contra CAROLINA GÓMEZ HERNÁNDEZ.

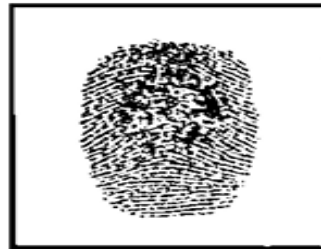
Así las cosas, se procedió a su estudio iniciado con el artículo 17 del C. General del Proceso, el cual expresa la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, determinando la misma por la cuantía y competencia territorial, igualmente con relación con las demandas de mínima cuantía, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, creó para este municipio dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y mediante Acuerdo CSJVR-16-149 del 31 de agosto de 2016, concertó que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas conocería de las comunas 1, 2, y 4 y que el Segundo conocería de las 3, 5 y 6.

Efectuada la revisión preliminar y oficiosa de la demanda, encontramos que este estrado judicial no es competente para conocer de la misma, toda vez que el demandado tiene fijada su residencia en la carrera 1 No. 18-15 de Palmira, nomenclatura que corresponde a la Urbanización las Flores de esta localidad, el cual se encuentra ubicado en la comuna 6 de esta municipalidad, se adjunta pantallazos.

Radicación: 2023-00138-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coprocenva
Demandado: Carolina Gómez Hernández
Auto No. 903

Para constancia se firma en la ciudad de PALMIRA en la fecha 2021/11/26


Nombre: GOMEZ HERNANDEZ CAROLINA
Doc Nro: 1113672921
Dirección: Cra 1 # 18 -15.
Teléfono: 3152074797.
Ciudad: Palmira
Departamento: Valle del Cauca.



Huella

De acuerdo con lo anterior, establecido como se encuentra la residencia del demandado y al tenor de lo dispuesto en la normatividad citada, la competencia territorial para conocer del asunto que nos ocupa la tiene el Juez Segundo de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Palmira (V).

En consecuencia, y como quiera que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto, por disposición del art. 90 del C.G. Proceso, el cual prevé “El Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente”, se determinará su rechazo.

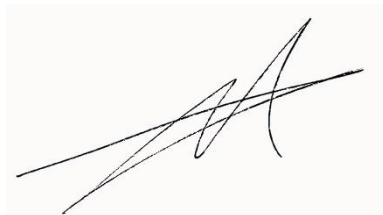
Virtud a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda para proceso Ejecutivo, propuesta por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, en contra CAROLINA GÓMEZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el presente asunto al JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE del Municipio de Palmira (Valle) para su cargo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081feecb65976dcc55caea4572562e7ea9f1dae7e57e1fb10f9baf80c4b4**

Documento generado en 26/04/2023 03:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

765204003006-2023-00139-00

Dte: Banco Davivienda

Ddo: Yilmar Andrés Silva Muñoz

Auto: 916

Nos ha correspondido por reparto del 28 de marzo de 2023 demanda Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA**, por conducto de apoderada judicial, contra **BELMER RODRIGO REALPE ALZATE** para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

1º En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido, se ha dispuesto reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio.

Pues bien, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala las reglas generales sobre competencia por el factor territorial, dice en el numeral

1º: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."

La acción incoada, no hay duda, es un proceso de naturaleza contenciosa, por ende, cabe aplicar esa regla de competencia.

Así mismo contempla el canon citado en su numeral 7º una competencia por el fuero real, en la que se atribuye de manera privativa al juez del lugar de ubicación del inmueble hipotecado; motivo por el cual, es este el que debe tenerse en cuenta a la hora de definir el juez que deba dirimir el litigio;

"No obstante, tratándose de asuntos en los que se ejerciten derechos reales, el artículo séptimo del estatuto procesal señala que "[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes..."

Al respecto la Corte ha reiterado en varias oportunidades "(...) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)” De donde se desprende que en un proceso ejecutivo en que se pretenda hacer efectivo el derecho real de hipoteca, la competencia se establece de forma privativa por el lugar donde están ubicados los bienes materia de la garantía real. (AC 879-2021): ...”

Para el asunto bajo estudio, se tiene que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, así se verifica de la escritura pública No. 1.317 del 2 de mayo de 2018 constituida en la Notaria Novena Del Círculo de Cali.

Así las cosas, y luego de establecer las reglas para determinar la competencia, se avizora de la demanda que este Juzgado no es el competente para conocer del mismo, **primero**, por la ubicación del bien inmueble el cual se encuentra en la **Calle 10B No. 1Este-82**

Urbanización el Surco de Candelaria y segundo, la residencia del demandado está establecida en ese mismo lugar, es decir que en uno otro caso la competencia está en cabeza de los Juzgado Promiscuos Municipales de Candelaria

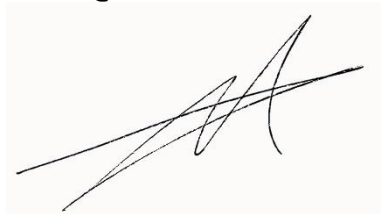
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria (Reparto), a efecto que sea sometida a reparto entre los despachos judiciales existentes en ese lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0acc639e4a2927abccfee6f186a964c6ffbddbc5ea2c126c591fcb73ac73fe**

Documento generado en 26/04/2023 05:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso se allegó memorial por parte del apoderado actor el día 24 de abril del año en curso para corregir los nombres de los demandados del Auto No.815 del 20 de abril del 2023. Sírvase proveer.

Francisca Eulii Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 904/	EJECUTIVO
PROCESO:	BANCO W S.A.
DEMANDANTE:	NIT. 900.378.212-2
DEMANDADO:	WILLIAM BARONA ERAZO
	C.C: 94.309.261
	DEYSY MARROQUIN DIAZ
	C.C: 31.879.676
RADICACIÓN:	765204003006-2023-00145-00

Palmira, Valle del Cauca, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial allegado por el apoderado actor como obra en el expediente digital, solicitando corrección del Auto No. 815 del 20 de abril del 2023, por el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, procediendo el Juzgado a estudiar el proceso, encontrando que al apoderado le asiste la razón, toda vez que hubo un error o alteración involuntaria en cuanto a lo que tiene ver con el nombre del demandado en el cuerpo de dicha providencia, indicándose que la parte pasiva es WILLIAM BARONA ERAZO y DEISY MARROQUIN DÍAZ, siendo lo correcto WILLIAM BARONA ERAZO y DEYSY MARROQUIN DIAZ, como se aprecia en el escrito de demanda y anexos, entre los cuales esta el título ejecutivo, se adjunta pantallazo, por lo tanto, en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P. que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS".

Acepto (Aceptamos) y autorizo (autorizamos) cualquier endoso o cesión que el Banco W S.A. hiciere del presente pagaré. Autorizando al Banco W S.A. o a quien represente sus derechos u ostente la calidad de acreedor para reportar, procesar, solicitar, consultar, suministrar y divulgar a las entidades públicas o privadas que administren o manejen bases de datos, sobre mi (nuestro) comportamiento crediticio, hábitos de pago y cumplimiento o no de mi (nuestras) obligaciones.

Deudor		Deudor	
x <u>William Barona E.</u>		x <u>Deyisy Marroquin Diaz</u>	
Firma		Firma	
<u>William Barona E.</u>		<u>Deyisy Marroquin Diaz</u>	
Nombre		Nombre	
c.c. <u>94309261</u>		c.c. <u>31'879.676</u>	

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR Y ACLARAR la providencia No. 815 del 20 de abril del 2023, en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y precisando que los nombres correctos de los demandados son WILLIAM BARONA ERAZO y DEYSY MARROQUIN DIAZ, siendo necesario puntualizar en la medida cautelar, que quedará de la siguiente manera

“(..). CUARTO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo, cuentas corrientes, de ahorro, CDT’S, C.D.A.T., que tenga los demandados WILLIAM BARONA ERAZO, identificado con C.C. No. 94.309.261 y la señora DEYSY MARROQUIN DIAZ, identificada con la C.C No. 31.879.676., en las siguientes entidades Bancarias:

BANCOLOMBIA notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co

DAVIVIENDA notificaciones@davivienda.com

BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO DE OCCIDENTE Djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoarvillas.com.co

BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

BANCO POPULAR notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co

SCOTIABANK COLPATRIA notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

BBVA notifica.co@bbva.com

BANCO W embargos@bancom.com.co correspondenciabancom@bancom.com.co

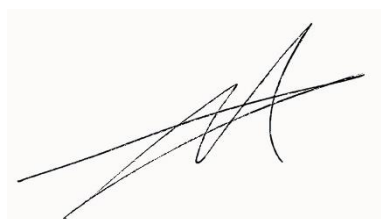
BANCO AGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

Limitado las medidas hasta el monto de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$55.912.152), correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P. Comuníquese lo decidido al Representante legal o quien haga sus veces de las entidades bancarias, para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia, previniéndolo que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores.”.

Los demás puntos de la providencia quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1bd2900a53f857f9be91a7f079ba6c2d72ed43ad873c9a6682c08eb1388318**

Documento generado en 26/04/2023 03:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>